

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, a D. Federico Carlos Bas y Vassallo.—Página 362.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Francisco Pons y Comas.—Página 362.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa a ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, y nombrando a un opositor de nuevo ingreso.—Página 363.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso a la categoría inmediata cuando por antigüedad le correspondiera, la declaración de aptitud para el ascenso formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de entrada.—Página 363.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones con destino a la provincial de Sevilla a D. Amando Bernardo Romero, Aspirante número 95.—Página 363.

Otra disponiendo se considere en la situación de excedente voluntario a D. Angel López Contreras, Oficial del Cuerpo de Prisiones.—Página 363.

Otra (rectificada) promoviendo a la categoría de Juez de término a don Luis López Martín, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de San Fernando, destinándole a servir dicho Juzgado.—Página 363.

Otra (ídem) nombrando Juez de ascenso a D. Ignacio Infante Pérez, excedente de la misma categoría, destinándole al Juzgado del distrito de la Audiencia de La Coruña.—Página 363.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de asuntos de este Ministerio el General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, Director general de Preparación de Campaña.—Página 364.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la instancia que se indica del Obispo de Astorga.—Páginas 364 y 365.

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Logroño la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura.—Página 365.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Vicente Navarro Reverter y Pascual, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 365 y 366.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Las Presillas, Ayuntamiento de Puente Viego (Santander), por D. Bernardo Ceballos.—Página 366.

Otra ídem ídem la Fundación instituida en San Jorge de Heres, Ayuntamiento de Gozón, provincia de Oviedo, por D. Damián Sierra y Arbona.—Páginas 366 y 367.

Otra resolviendo instancias de numerosos alumnos aspirantes a ingreso en Academias Militares y Escuelas especiales, en súplica de que se les conceda exámenes en la actual convocatoria para completar el cuarto curso del plan antiguo del Bachillerato o el elemental moderno que

se les exige para dicho ingreso.—Página 367.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. César Vialba Granda, proceda, en comisión del servicio, a redactar un proyecto de reparación y defensa del puente sobre el río Jarandilla en la carretera de Plasencia a Oropeza en la provincia de Cáceres.—Páginas 367 y 368.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes concediendo a la Cooperativa "Obreras Previsoras", de Valencia, y a la "Constructora Económica, S. A.", de Gerona, a más de las exenciones tributarias correspondientes, los beneficios que se indican.—Páginas 368 a 370.

Otra ídem los beneficios que se mencionan a la Cooperativa "Ara-Bella", de Bilbao.—Páginas 370 y 371.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Cooperativa de Obreros Armeros de Oviedo, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 10 casas baratas que forman parte del proyecto de 15 de su propiedad, sitas en la capital citada, calle del Campo de la Vega.—Páginas 371 y 372.

Otra concediendo a D. Francisco Sanmiquel Gran una prima por la edificación de la casa barata de su propiedad, sita en Barcelona, en la confluencia de las calles del Ciprés y Guinardó.—Página 372.

Otra ídem a la Cooperativa de Habitación del Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, además de las exenciones tributarias correspondientes, los beneficios que se mencionan.—Páginas 372 y 373.

Otra ídem los beneficios que se indican a la Cooperativa "Euskalduna", domiciliada en Bilbao.—Páginas 373 y 374.

Otra declarando que los Comités pa-

arios, una vez constituidos, tienen facultad para entender y resolver sobre todas las reclamaciones que en materia de despido entablen los miembros de las Asociaciones obreras que tengan interés en el funcionamiento del Comité, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo y por la causa que se indica.—Página 374.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de la Industria Hotelera de Cáceres (Patronos y Camareros).—Página 374.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Oviedo.—Páginas 374 y 375.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Bilbao.—Página 375.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Baleares.—Página 375.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Zaragoza.—Páginas 375 y 376.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Granada.—Página 376.

Otra ídem ídem los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Alicante.—Páginas 376 y 377.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 377 a 381.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y por asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 381.

Jurado Mixto Central de Utilidades.—Rectificación al apartado 5.º del artículo 3.º de la Real orden núm. 23, inserta en la GACETA del día 9 del actual.—Página 382.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Colmenar, provincia de Málaga.—Página 382.

Delegación del Gobierno en el Banco

de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. José Bordas Gebhardt, Gerente de la Sociedad anónima "Vidriera Badalonesa", instalada en Badalona, de auxilio para su industria "Fabricación de objetos de vidrio hueco".—Página 382.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Lista de los señores Académicos de número.—Página 382.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a Angel Espejo Gallés, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio en la Granja Escuela práctica de Agricultura de Jaén.—Página 383.

Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excelente activo, a D. Pedro Castañeira Teijeiro, destinándole a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.—Página 383.

Idem por ascenso Portero cuarto a Francisco Domínguez Carrillo, Portero quinto en la cuarta División de ferrocarriles.—Página 383.

Idem ídem a Cayetano Gargallo Martínez Portero quinto en el Laboratorio de la Estación Ampelográfica Central.—Página 383.

Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Juan Romero Carrasco, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 383.

Concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Juan Ayza Fudallosa, Torrero de furos.—Página 383.

Idem quince días de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Carlos Iturrate y Calleja, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 384.

Anunciando concurso para proveer, entre Ingenieros Agrónomos, una vacante de Ingeniero agregado a la Asesoría de Servicios Agronómicos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 384.

Idem ídem para proveer, entre Ingenie-

ros de Montes, una vacante de Ingeniero agregado a los Servicios Agroforestales en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 384.

Idem ídem para proveer, entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuatro vacantes de Ingenieros agregados en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 384.

Idem ídem una vacante de Ingeniero de División en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 384.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 384.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 385.

Rectificación a la orden de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Nava a Fuensanta y otra, provincia de Oviedo.—Página 385.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando con carácter provisional el Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.—Página 385.

Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Determinando el período en que se verificará la recaudación del impuesto de "Tasa de rodaje", y lista de los Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican, para proceder al cobro de la "Tasa de rodaje".—Página 391.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando la vacante de Ingeniero subalterno que existe en la actualidad en las Jefaturas primera, cuarta y quinta, de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Página 391.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos para los papeles que se suministren durante el mes actual.—Página 391.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 116.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones transitorias de

Mi Real decreto de 14 del corriente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de Correos, en situación de licencia ilimitada, a D. Federico Carlos Bas y Vassallo, que figurará en el Escalafón del Cuerpo entre D. Gorgonio Ballesteros Zamorano y D. Ramón de Otto Barea, según la situación deducida del de 1.º de Enero de 1922.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 116.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de Correos a D. Francisco Pons y Comas, en la vacante producida por jubilación, en su instancia, por límite de servicios de D. Juan Alvarez Uranga.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 49.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial segundo de Administración, por jubilación del de dicha categoría D. Francisco Ruiz-Dana y Palacios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se hagan los siguientes ascensos de escala en el citado Cuerpo: al empleo de Administrativo-Calculador, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Alfredo Margalef Vilalta, y al de Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Vidal Lois; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 9 del corriente.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que para cubrir la vacante resultante en la última categoría por el anterior ascenso se nombre Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Máximo Parrilla González, por ser en la actualidad el primero de los aprobados en expectación de destino en las últimas oposiciones verificadas y en virtud de la Real orden de 1.º de Febrero de 1927, que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso a la categoría inmediata, cuando por antigüedad le corresponda, la declaración de aptitud para el ascenso formulada por el Consejo judicial a favor de D. Celestino Valledor y Suárez Ote-

ro, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia territorial de Palma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

Núm. 42.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Provincial de Sevilla, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Amando Bernardo Romero, aspirante número 95.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia para cumplir sus deberes militares al Oficial del Cuerpo de Prisiones D. Angel López Contreras con fecha 14 de Abril de 1924, reingresando al servicio activo a su instancia con fecha 27 de Octubre del mismo año, volviendo a quedar excedente militar en 31 de Marzo de 1925, sin que desde entonces haya vuelto a tenerse noticia del paradero de dicho funcionario:

Considerando que el lapso de tiempo transcurrido en tal situación excede del que debió durar el servicio militar obligatorio de dicho funcionario, sin que haya solicitado su reingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se considere al mencionado D. Angel López Contreras en la situación de excedente voluntario, con arreglo al Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Habiéndose padecido error de fecha en las siguientes Reales órdenes, insertas en la GACETA del 12 del corriente mes, se reproducen debidamente rectificadas:

Núm. 33 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don Francisco Eyre, a D. Luis López Martín, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de San Fernando, de ascenso, en la provincia de Cádiz, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el mismo Juzgado que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 34 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción de D. Luis López, a D. Ignacio Infante Pérez, excedente de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial, destinándole a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de La Coruña, de término, vacante por promoción de D. Francisco Eyre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 5.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de asuntos de este Ministerio, el General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, Director general de Preparación de Campaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 50.**

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

Visto este expediente, resulta: Que en 5 de Enero de 1926 el Obispo de Astorga acudió en instancia al Ministerio de Gracia y Justicia, documentada con certificados del Secretario del Cabildo, de los que aparece que en el interior de aquella Catedral, en el hueco de una de sus torres, existió desde antiguo tiempo un sarcófago de reconocido mérito artístico y arqueológico, en el cual se afirmaba por tradición que se hallaban depositados los restos mortales del Rey Don Alfonso III el Magno; que, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 1.º de Enero de 1869, fué extraído en 5 de Diciembre del mismo año dicho sepulcro por mandato del Gobernador civil y a presencia de la Autoridad delegada y de la local y el Comandante del puesto de la Guardia civil, dejando en su lugar únicamente la lápida que lo cerraba, habiendo sido recogidos los restos que contenía el sepulcro por los dependientes de la misma iglesia, donde son guardados con el honor y decencia que corresponde; que al ser requerido el Cabildo para la entrega de dicho sarcófago, protestó por no poderse extender la incautación que llevaba a

cabo el Estado de los objetos arqueológicos y de la historia del arte y del trabajo que se encontraban esparcidos en nuestra Península, con destino al Museo Arqueológico Nacional, por estar exceptuados de ella los objetos de inmediata aplicación al culto y los que se guardan dentro del recinto destinado al mismo; que dicho Sr. Prelado solicitante, en vista de, entre otras, las consideraciones expuestas, pide que dicho sarcófago, que tiene escrita hoy la indicación de haber sido encontrado en las afueras de la ciudad de Astorga, sea devuelto a la Iglesia Catedral, que es su legítima propietaria, o que, en caso de que el Gobierno estimase que no es conveniente acceder a esta petición, se indemnice a la fábrica de su valor, según el juicio de peritos; que pasada a informe del Director del Museo la instancia expresada y los certificados de las actas de justificación en 4 de Mayo del año corriente, manifestó: que en modo alguno se ha tratado de ocultar la procedencia del sepulcro, al decir la cédula de clasificación del Museo que fué hallado cerca de Astorga, pues así es lo cierto, toda vez que procede del pueblo de San Justo de la Vega, según refiere D. José María Cuadrado, en su libro "Asturias y León"; que debió pertenecer a una de las primeras basílicas, siendo después trasladado a la Catedral de Astorga, donde lo vió Ambrosio de Morales en 1572 en la capilla de San Cosme de la Claustra, reputando falsa la inscripción que decía contener los restos de Alfonso III de León, de todo lo cual se deduce que el traslado a la Catedral fué fortuito, como su destino, siendo en ella un mero accesorio y objeto fuera de culto, y que dicho sarcófago sólo tiene un gran interés puramente arqueológico, por lo que su mejor destino es el Museo, siendo notorio que, como en el de San Juan de Letrán en Roma y en el de Artes, se conservan esta clase de monumentos por el beneficio que reportan para el estudio de la Arqueología cristiana; que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos hizo suyo el informe del Director del Museo Arqueológico, y que la Sección correspondiente de este Ministerio, conforme con la Junta, propone se oiga el dictamen de esta Asesoría, como así lo ha acordado V. I.

De los documentos obrantes en el expediente, se puede dar como

probado el hecho de que el sarcófago fué extraído por mandato de la Autoridad gubernativa y en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 1.º de Enero de 1869, de la Catedral de Astorga; pero este hecho, aun probado, nada puede por sí solo para demostrar que la propiedad del sepulcro sea de la Catedral de Astorga. No es posible poner en duda que si dicho monumento hubiera pertenecido en propiedad a la Iglesia Catedral y de ello tuviese prueba fehaciente el Cabildo, se hubiese apresurado a mostrarla en el acto del requerimiento, para su entrega, de la Autoridad gubernativa, en virtud de las prescripciones y mandatos del Real decreto de 1.º de Enero de 1869, que el Poder ejecutivo en uso de sus facultades discrecionales dictó, porque así lo exigía la fundamental necesidad de reunir la riqueza nacional artística, arqueológica e histórica en los Museos adecuados.

No estando, pues, probado la propiedad que el Cabildo de Astorga alega del sarcófago en cuestión, no puede el Estado acceder a la pretensión de dicho Cabildo de que le sea reintegrado. Si sólo la tradición de que tal fuese el sepulcro de Alfonso II es el punto fundamental donde el Cabildo apoya su solicitud, más razonable es pensar que entonces a la Nación pertenece, pues que no sería la Iglesia la que a su costa erigiese el sepulcro, sino el Erario público, el peculio de los ciudadanos o el Tesoro de la Corona, perteneciendo, por tanto, al presente al Estado.

Precepto axiomático y básico de orden procesal es en derecho el principio jurídico de Faulus: "Incumbit probatio qui dicit non qui negat", recogido en nuestro Derecho en multitud de sentencias del Tribunal Supremo, que ha hecho doctrina legal, la de que "al que demanda corresponde la prueba", de donde nace la de que "cuando el actor no prueba, el demandado debe ser absuelto". De todas suertes, aun probada la propiedad, le sería imposible probar al Cabildo que la acción reivindicatoria no se halla prescrita, pues se hallan transcurridos con creces cuantos plazos señalan para ello la legislación antigua y vigente de todas las jurisdicciones.

El Real decreto de 1.º de Enero de 1869, de otra parte (y éste es el segundo punto a tratar), originó la circular de 18 de Enero del mismo año, en la que se dispuso que quedaban exceptuados de la incautación por el

Estado español "los objetos de inmediata aplicación o frecuente uso en el culto y los que se guardasen dentro del recinto destinado al mismo", excepción en la que fundó su protesta a la entrega del sarcófago el Cabildo de Astorga.

El sarcófago de que se trata no puede, en primer lugar porque no lo es, ser estimado como objeto dedicado al culto, ni puede ser objeto de él, público ni privado (véanse los cánones 1.255 y 1.256). No es objeto sagrado, porque no es de los bienes que se destinan, mediante consagración o bendición, al culto divino (según el canon 1.497, párrafo segundo). De ser, sería de los denominados por la ley Canónica *preciosos*, o sea que tienen valor notable, artístico, histórico o material. Sólo queda, por tanto, como único fundamento al Cabildo de Astorga para oponerse a la incautación del sarcófago por el Estado y para pedir hoy el Obispo su devolución, el que lo exceptuaba de aquélla el artículo 10 de la Circular de 18 de Enero de 1869, dictada para aplicación del Real decreto aludido.

Decía dicho artículo 10, en su segundo inciso, que quedaban exceptuados de la incautación los objetos que se guardasen dentro del recinto destinado al culto.

La potestad reconocida y en cuyo uso dictó el Poder ejecutivo esta disposición, está basada en el hecho no negado, ni menos probado en contrario, de que tales objetos (los guardados o custodiados simplemente por la Iglesia) eran de propiedad de la Nación y constituyen parte de la riqueza artística. Siendo esto así, tampoco cabe dudar que la aludida excepción no era sino una concesión otorgada por el propietario Estado, designando, como depositario de esa riqueza a la Iglesia, que las custodiaba dentro de sus templos y por tanto la excepción no supone el reconocimiento de su derecho dominical por parte de la Iglesia. Dentro, pues, del concepto jurídico de la propiedad, el Estado pudo disponer de lo que estimó suyo, a pesar de la concesión de carácter general otorgada en el último inciso del artículo 10 de la circular, y ordenar la incautación y la extracción del sepulcro, que, por lo visto, según lo informado por el Director y Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, no contenía los restos de la misma persona para quien se supone fué destinado, habiendo si-

do los restos humanos contenidos en el sarcófago, cuando del mismo se incautó la Autoridad civil, recogidos y guardados, con los debidos honor y decencia, en la misma iglesia Catedral, según reza el certificado del acta donde el hecho se consigna, acompañante de la instancia origen de esta dictamen.

Sólo, por tanto, como concesión, como merced, como complacencia por parte del Estado, podía otorgarse al Cabildo de Astorga lo que pide, accediendo a sus nobles deseos de ser él custodio y guardador de ese objeto artístico, como lo fué antes de la incautación por la Autoridad gubernativa, pero a ello se opone hoy la falta de justificación de una excepción, que pugnaría con las razones que en su informe alegan el Director del Museo Arqueológico Nacional y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en pro de que sea el Museo Arqueológico, en particular en este caso, y en general siempre que de objetos de interés para el tesoro nacional artístico o científico se trate, los Museos, Archivos y Bibliotecas los lugares donde se conserve todo lo que signifique riqueza de esa índole, fundamento y base de las disposiciones ministeriales de 1.º y 18 de Enero de 1869.

En virtud de todo lo expuesto, la Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. que no es posible estimar la instancia del señor Obispo de Astorga, originaria de este dictamen, sin perjuicio de que al Cabildo de aquella Catedral pueda quedar expedito el camino para alegar, probar y defender su derecho, si estima que le asiste, ante los Tribunales ordinarios, a quienes y de los que, en definitiva, por tratarse de una contienda de carácter puramente civil, correspondería entender y juzgar."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Logroño, solicitando se le conceda la subvención de 2.500 pesetas para mejoras en la sala de estudios y adquisición de libros para la biblioteca; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión de la cantidad solicitada, estando estos servicios comprendidos en la Real orden de 18 de Octubre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño, la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura, con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del expresado Centro, D. José Turriones Alonso, conforme previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanzas Superior y Secundaria.

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por D. Vicente Navarro-Reverter y Pascual, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, adscrito al Archivo Regional de Galicia, de La Coruña, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, fecha 18 de Noviembre de 1887, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario al interesado, por tiempo ilimitado, conservando su lugar en el Escalafón, sin número, con derecho a correr puestos dentro de dicha categoría y llegar hasta el número 1 de la misma, donde se estacionará por no llevar más de diez años de servicios efectivos, hasta que solicite y obtenga en la oportuna vacante que ocurra su vuelta al servicio activo; debiendo dársele el cese con la fecha en que expire el segundo mes de prórroga de licencia por enfermedad en que hoy se encuentra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Las Presillas, Ayuntamiento de Puente Viesgo (Santander), por D. Bernardo Ceballos; y

Resultando que dicho señor, según información "ad perpétuam", creó una Escuela en el pueblo expresado:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina intransferible de la Deuda, por el concepto de Instrucción pública, con capital de 807,14 pesetas y renta líquida anual de 33,45; existiendo indicios de que le pertenezcan algunas fincas cuyo detalle se desconoce en la actualidad:

Resultando que por el fundador no quedaron designadas las personas que habían de tener a su cargo el Patronato y la administración:

Resultando probada la existencia en Las Presillas de la Escuela nacional, que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Puente Viesgo ha venido ingresando en sus arcas los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata, dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, no habiendo quedado reglamentado su patronazgo por el fundador, el Protectorado puede hacer uso de la facultad que le concede el apartado b), regla octava, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, aunque con la restricción del artículo 10, facultad cuarta del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos

de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les nubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que hay indicios de que la Fundación tiene derecho a varias fincas:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Las Presillas con la Escuela Nacional, y que es de tener, por tanto, en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción, en armonía con el 1.º de Real decreto de 15 de Julio de 1921 y los 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Fundaciones no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que deben invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y, si esto no fuese posible, acumularse al capital; y que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Las Presillas, Ayuntamiento de Puente Viesgo (Santander), por D. Bernardo Ceballos.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino a la Junta provin-

cial de Beneficencia de Santander, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se practique liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en las arcas del Ayuntamiento de Puente Viesgo y se invite al mismo a su devolución, si no le fuese posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que los recibió, haciéndose constar en acta la obligación que contraiga, de la que se remitirá copia a este Protectorado, y debiendo figurar en las cuentas de la Fundación como deudor de la misma, en tanto el reintegro total no tenga lugar.

4.º Que por el propio Patronato se incoe el expediente de investigación de bienes fundacionales.

5.º Que, una vez contraído por el Ayuntamiento el compromiso de referencia y finalizado el expediente de investigación de bienes, tramite el Patronato el a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

6.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados de que habla el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en San Jorge de Heres, Ayuntamiento de Gozón (Oviedo), por D. Damián Sierra y Arbona; y

Resultando que dicho señor, por escritura otorgada a 20 de Diciembre de 1801 en dicha entidad de población, autorizada por el Escribano D. Juan Antonio García Hevia, instituyó una Escuela de enseñanza primaria gratuita en el referido punto:

Resultando que el capital con que la dotó se halla constituido por 39 fincas y derechos; pero dejó dispuesto que se unieran al mismo, a su fallecimiento, las demás fincas y derechos que dejare y no hubiere adscrito a otro fin:

Resultando que en la actualidad

dicho capital se compone de una casa que sirve de local-escuela y habitación del Maestro, tasada en 4.500 pesetas, con hórreo para el servicio de éste, tasado en 500; un prado en el término de Cueto, Concejo de Gozón, tasado en 250; otra finca en el término del Mosquito, también de Gozón, tasada en 190, y la inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 número 1.318 de 10.376,97 pesetas de capital nominal:

Resultando que el fundador dejó dispuesto que el Patronato lo constituyeran los Curas Párrocos de San Jorge de Heres, Santa Eulalia de Nembro, Santa María de Luanco, San Nicolás de Bañuques y San Cristóbal de Verdicio, a quienes no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que, dada la cuantía de sus bienes, indudablemente pudo cumplir su fin sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, además, le continúa cumpliendo:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los precisos para el cumplimiento de su fin, debiendo venderse los demás en pública subasta, según se dispone en los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que dicha venta hay que hacerla según los trámites y prevenciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que, a falta de otro especial, se viene aplicando en este de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en San Jorge de Heres, Ayuntamiento de Gozón, provincia de Oviedo, por D. Damián Sierra y Arbona:

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a los Sres. Curas Párrocos de San Jorge de Heres, Santa Eulalia de Nembro, Santa María de Luanco, San Nicolás de Bañuques y San Cristóbal de Verdicio, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a incoar expediente para la venta, en pública subasta, de los bienes fundacionales que posee dicha Obra pía y no le sean precisos para el cumplimiento de su fin, cuyo producto convertirá en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación; y

4.º Que de la resolución recaída se den los traslados que dispone el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 55.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de numerosos alumnos aspirantes a ingreso en Academias militares, en súplica de que se les conceda exámenes en la actual convocatoria para completar el cuarto curso del plan antiguo del Bachillerato, o el elemen-

tal moderno que se les exige para dicho ingreso, y teniendo en cuenta también que pretenden la misma gracia otros alumnos que necesitan ponerse en condiciones para ingresar en Escuelas especiales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo ya establecido en el Real decreto de 20 de Julio de 1918, que los alumnos que deseen sufrir examen, sin efectos académicos, de las asignaturas que se exigen para el ingreso en Academias Militares y Escuelas especiales, pueden matricularse en cualquier convocatoria, comprendida la actual extraordinaria de las que les sean necesarias, y que, para la convalidación que en lo sucesivo les fuere precisa, deberán atenderse a lo dispuesto en el citado Real decreto de 20 de Julio de 1918.

A los únicos efectos de estos exámenes, en la presente convocatoria deberá entenderse ampliado hasta el día 20 del actual el plazo de matrícula a que se refiere la Real orden de 13 de Diciembre del año anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras públicas, D. César Villalba Granda, proceda, en comisión, a redactar un proyecto de reparación y defensa del puente sobre el río Jarandilla, en la carretera de Plasencia a Oropesa, en la provincia de Cáceres, abonándosele por la ejecución de este servicio, además de los gastos de traslación, la dieta que por su categoría le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa "Obreras Previsoras", domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en la expresada ciudad, partida de San Miguel de Soternes, lindando con la vía férrea de Liria a Aragón:

Resultando que los estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 27 de Agosto de 1924, calificándola de Cooperativa, a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 19 de Enero de 1925 y éste se calificó condicionalmente en 2 de Enero de 1926:

Resultando que el capital apreciado para las 65 casas del proyecto, divididas en cuatro tipos diferentes, todas ellas unifamiliares, asciende, con inclusión del terreno que ocupan, a pesetas 1.199.757,49:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada en el número primero del artículo 35 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones; como asimismo a la prima del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las 65 casas:

Considerando que la entrega de can-

tidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarlos por grupos de cuatro casas al menos en igual estado de obra:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar después de terminado cada grupo de cuatro casas al menos y con transcurso de dos meses a contar desde esta terminación y que tanto esta entrega como las del préstamo, han de quedar su bordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición últimamente citada:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "Obreras Previsoras", de Valencia, a más de las exenciones tributarias correspondientes, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual que se amortizará necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las 65 casas que dicha sociedad construya en Valencia, partida de San Miguel de Soternes, lindando con la vía férrea de Liria a Aragón; cuyo préstamo asciende en junto a pesetas 822.872,78:

b) Una prima, igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 239.951,49 pesetas:

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de cuatro casas al menos, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique por grupos de cuatro casas al menos, dos meses después de la terminación de aquellas:

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el

importe correspondiente a cada grupo de cuatro casas:

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último:

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la sociedad interesada por trimestres vencidos, en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia:

7.º Que la completa terminación de las 65 casas del proyecto, tenga lugar antes del día 7 de Diciembre de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la Cooperativa "Obreras Previsoras", una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público quedan gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 65 casas y sus terrenos correspondientes en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada, de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte, por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea que los títulos de propiedad de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del

certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Constructora Económica, S. A.", domiciliada en Gerona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en el término de Salt, entre las líneas del ferrocarril de Gerona a Olot y la carretera de Gerona a Manresa:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 13 de Julio de 1923, calificándola de lucrativa, a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 21 de Marzo de 1925, y éste se calificó condicionalmente en 29 de Febrero de 1926:

Resultando que el capital apreciado para las 119 viviendas familiares, de tres tipos diferentes, asciende en junto a 1.729.008,22 pesetas, incluido el terreno que ocupan:

Resultando que el destino de las viviendas es su venta al contado o a plazos:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar inclu-

da la Sociedad de referencia en el número 2.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y por ser el destino de las viviendas su venta al contado o a plazos, tiene derecho la mencionada entidad al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de las construcciones, como asimismo a la prima del 10 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las 119 casas:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarse por grupos de diez casas al menos en igual estado de obra:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar después de terminado cada grupo de diez casas al menos y con transcurso de dos meses a contar desde esta terminación; y que tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición últimamente citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la "Constructora Económica, S. A." de Gerona, a más de las exenciones tributarias correspondientes, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, que se amortizará necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 75 por 100 del de las construcciones que levante dicha Sociedad en término de Salt, entre las líneas del ferrocarril de Gerona a Olot y carretera de Gerona a Manresa, cuyo préstamo asciende en total a 1.138.291,75 pesetas.

b) Una prima igual al 10 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 172.900,82 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Gerona y según los

estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de diez casas al menos en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por grupo de diez casas al menos, dos meses después de la terminación de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de diez casas.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad por trimestres vencidos, en metálico, y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Gerona.

7.º Que la completa terminación de las 119 casas del proyecto tenga lugar antes del día 7 de Diciembre de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la "Constructora Económica, S. A.", una escritura pública que se inscribirá también, con anterioridad a la primera entrega, en el Registro de la propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 119 casas y sus terrenos correspondientes en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispues-

to en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Gerona como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno, y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea que los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que, si transurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

El Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "Ara-Bella", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 35 casas familiares de su propiedad, sitas en el barrio de Begoña, de dicha capital.

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 16 de Enero de 1924, calificándola de "Cooperativa" a los efectos

del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 19 de Noviembre de 1925, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 9 de Enero de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 35 casas familiares asciende a 511.307,45 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones y a la prima del 20 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las 35 casas:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar, según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, por grupos de cuatro casas al menos, y procediendo a cada entrega la oportuna visita de inspección:

Considerando que la entrega de la prima se verificará, previo reconocimiento facultativo, dos meses después de terminado cada grupo de cuatro casas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "Ara-Bella", domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha sociedad construye en Begoña; cuyo préstamo asciende en junto para las 35 casas a 336.580,86 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 102.261,49 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 inferior, emitida para estos fines, en la Tesorería de Hacienda de la Provincia de Vizcaya, según los Estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de cuatro casas al menos en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique por grupos de cuatro casas dos meses después de terminadas las que integren cada uno de éstos.

4.º Que el préstamo empiece a vencer intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de cuatro casas.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre último.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 13 de Diciembre de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la cooperativa "Ara-Bella", una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 35 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con

arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriera dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 67.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Cooperativa de Obreros Armeros de Oviedo", en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de diez casas, que forman parte del proyecto de diez y seis de su propiedad, sitas en la capital

citada, calle del Campo de la Vega:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 25 de Abril de 1924, calificándola de Cooperativa a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que la totalidad de los terrenos se aprobaron en 8 de Enero de 1921 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 31 de Octubre del propio año:

Resultando que se ha incoado expediente de reaprobación de los terrenos correspondientes a las diez casas y que las otras seis recibieron subvención en el año 1923:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las diez casas asciende a 187.253,24 pesetas:

Considerando que es procedente reaprobar los terrenos donde van a edificar las repetidas diez casas, y que no ha lugar a conceder beneficio alguno sobre las otras seis por haber recibido con anterioridad una subvención:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho a la prima a la construcción igual al 20 por 100 del capital apreciado y al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual por un importe que alcanza al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de los edificios:

Considerando que es procedente fijar en un año, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las diez casas:

Considerando que la amortización del préstamo tendrá que hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo sólo podrá tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y unificarse por grupos de cuatro casas al menos en igual estado de obra, y la prima se entregará dos meses después de estar terminadas las casas de cada grupo de cuatro, y tanto esta entrega como la del préstamo se subordinarán al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, lo ha informado la Comisión permanente

del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Reaprobar los terrenos correspondientes a las 10 casas a que esta Real orden se refiere.

2.º Conceder a la "Cooperativa de Obreros Armeros de Oviedo" los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en junto para las diez casas y sus terrenos y urbanización a 128.174,04 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 de dicho capital apreciado, cuya prima asciende en total a 37.450,68 pesetas.

3.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Oviedo, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de cuatro casas al menos en igual estado de obra, con arreglo a lo que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

4.º Que la entrega de la prima se verifique, por grupos de cuatro casas, dos meses después de terminadas éstas.

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

6.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre último.

7.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Oviedo.

8.º Que la completa terminación

de las obras tenga lugar antes del día 16 de Diciembre de 1928.

9.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la "Cooperativa Obreros Armeros de Oviedo" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las diez casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

10.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Oviedo como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno, y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

11.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses

obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 68.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Sanniquel Grau, en solicitud de concesión de prima por la edificación de una casa barata de su propiedad, sita en Barcelona, en la confluencia de las calles del Cípris y Guinardó:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 19 de Noviembre de 1925 y el proyecto se calificó condicionalmente en 20 de Febrero de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 20.092,10 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción igual al 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo para la terminación de la obra:

Visto el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Francisco Sanniquel Grau una prima por la edificación de la casa barata de su propiedad, sita en Barcelona, en la confluencia de las calles del Cípris y Guinardó, igual al 15 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a la cantidad de 3.013,48 pesetas.

2.º Que para la total terminación de las obras disponga el expresado señor del plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

3.º Que la percepción de la cantidad concedida la realice el Sr. Sanniquel en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, dos meses al menos, después de la total termina-

ción de la casa y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que presente en este Ministerio para su aprobación un borrador de escritura pública hipotecando la referida casa a favor del Estado para responder de la devolución de la prima expresada, en el caso de retirarse a la finca su calidad de barata, por infracciones que lleven aparejada esta sanción. Una vez aprobado el borrador de referencia, se otorgará la escritura con arreglo al mismo, y después de inscrita en el Registro de la Propiedad, se presentará original en este Ministerio, a los efectos del artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, acompañada del borrador y de tres copias simples de la escritura.

b) Que se realice una visita de inspección a la finca para comprobar su perfecta ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Cooperativa de Habitación del Centro Autonomista de dependientes del Comercio y de la Industria", domiciliada en Barcelona, en solicitud de concesión de prima por la edificación de una casa familiar situada en San Andrés de Palomar, Rambla Quintana:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 6 de Abril de 1925, calificándola de cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 3 de Mayo de 1924 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 14 de Agosto del propio año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 25.739,48:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, puede concedersele

la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que por estar terminada la casa en cuestión desde hace más de dos meses, puede hacerse entrega de la prima de una sola vez, previo cumplimiento de las condiciones reglamentarias:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la "Cooperativa de habitación del Centro autonomista de dependientes del Comercio y de la Industria", domiciliada en Barcelona, a más de las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, una prima por la construcción de la casa unifamiliar sita en San Andrés de Palomar, Rambla Quintana, igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 5.447,90 pesetas, subordinando esta entrega al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Que la Cooperativa interesada presente en este Ministerio, para su aprobación, un borrador de escritura pública hipotecando la referida casa a favor del Estado para responder de la devolución de la prima expresada en el caso de retirarse a la finca su calidad de barata por infracciones que lleven aparejada esta sanción. Una vez aprobado el borrador de referencia, se otorgará la escritura con arreglo al mismo y una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, se presentará original en este Ministerio, a los efectos del artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, acompañada del borrador y de tres copias simples de la escritura.

b) Que se realice una visita de inspección a la finca para comprobar su perfecta ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

La cantidad concedida en concepto de prima, la hará efectiva la Cooperativa de referencia en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 70.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa "Euskalduna", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Es-

tado para un grupo de 44 casas familiares que se propone construir en el barrio de Deusto, camino de la Cordelería, de la capital nombrada:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 16 de Junio de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 11 de Febrero de 1926 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 7 de Abril del propio año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende para las 44 casas a 747.819,42 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y al 70 por 100 del de las edificaciones, y a la prima del 20 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las obras:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándola por grupos de cuatro casas, al menos, en igual estado de obra:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminado cada grupo de cuatro casas completas, y que tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "Euskalduna", domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable

en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las 44 casas que dicha Sociedad construya en Bilbao, barrio de Deusto, camino de la Cordelería, cuyo préstamo asciende en junto a pesetas 491.235,52.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 149.563,68 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Vizcaya y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por grupos de cuatro casas al menos en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección, realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por grupos de cuatro casas, dos meses después de terminadas totalmente las que integren cada uno de aquéllos.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de cuatro casas.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 38 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre último.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 21 de Diciembre de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa "Euskalduna" una escritura pública que se inscribirá, también con anterioridad a la

primera entrega, en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 44 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ella.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad; de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredita el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el siguiente día al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurrido dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que durante el período comprendido entre la petición de Comités paritarios por parte de las Sociedades obreras y la elección de los Vocales de estos organismos, que han de representar a la clase trabajadora, puedan ser objeto los miembros de dichas Sociedades de determinadas represalias y sanciones ilegítimas, hechos que con reiterada frecuencia se denuncian a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios, una vez constituidos, tienen facultad para entender y resolver sobre todas las reclamaciones que en materia de despidos entablen los miembros de las Asociaciones obreras que tengan interés en el funcionamiento del Comité, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de organismo paritario por dichas Sociedades y la elección del mismo y que la causa del despido obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Comité.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Cáceres, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité de la Industria Hotelera de Cáceres (patrones y camareros) quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Dionisio Viniegra Villarreal.

Vicepresidente primero, D. Eduardo Málaga García.

Vocales patronos efectivos: D. José Nieto, D. Carlos Muncio, doña Faustina Yuste, D. Edmundo Cordero y D. Felipe Holgado.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Jurado, D. Benigno Serrano, se-

ñora viuda de Clímaco Baz, D. Francisco Rodríguez y D. Luis Castaño.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Alamillo, D. Manuel Cordero, D. Tomás González, D. Antonio Álvarez Ribera y D. Manuel Rico Mangut.

Vocales obreros suplentes: D. Cándido Montaña Benito, D. Dionisio Fernández Cortés, D. Demetrio Pérez Cava, D. Gabriel Mena Rubio y D. Isidro Preciado Sánchez.

Secretario, D. Agustín Jiménez Rubio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Oviedo, y designadas por el Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de patronos y camareros.

Presidente, D. Leopoldo Alas Argüelles.

Vicepresidente primero, D. Valentín Pastor.

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Sousa, D. Urbano del Páramo, don Manuel Cuesta, D. Manuel Fernández y D. Angel Muñoz.

Vocales patronos suplentes: Don Amador Díaz, D. Sixto Fernández, don Fabián Álvarez, D. Celestino García y D. Celestino Garrido.

Vocales obreros efectivos: D. Guillermo Villapruela Parrado, D. Eitnio Conde Ballesteros, D. Hermínio Sánchez Espinosa, D. Valentín del Prado Espeso y D. Andrés Álvarez Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús Iglesias Ciniadevilla, D. Jesús Encina Carreño, D. Gilberto Alviso Álvarez, D. Francisco Careña García y D. Eitelvino Álvarez Fernández.

Secretario, D. José Serrano.

Comité paritario de patronos y cocineros.

Presidente, D. Leopoldo Alas Argüelles.

Vicepresidente primero, D. Valentín Pastor.

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Sousa, D. Urbano del Páramo, don Manuel Cuesta, D. Manuel Fernández y D. Angel Muñoz.

Vocales patronos suplentes: Don Amador Díaz, D. Sixto Fernández, don Fabián Alvarez, D. Celestino García y D. Celestino Garrido.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Ríos Alonso, D. Ignacio A. Cabal, D. Faustino A. Fernández y D. Ismael G. Suárez.

Vocales obreros suplentes: D. Babil Navarro, D. Faustino Fernández, don Celso Velázquez Alvarez, D. Manuel G. Valdés y D. Nicanor A. Fernández. Secretario, D. José Serrano.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités Paritarios de la Industria Hotelera de Bilbao, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Nazario Oleaga.

Vicepresidente 1.º: D. Clemente Serra Espei.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Pérez Yarza, D. Filemón Gaviria Ibarreta, D. Pedro Paulino Salces, D. Bernabé Izarra Santamaría, D. Jerónimo Merino Alonso, don Juan Eardelli Garnadani, D. Severo Unzué Donamaría.

Vocales patronos suplentes: D. Germán Druop, D. Modesto Luna y Ruiz de León, D. Pedro Afzorri Urría, don Pablo Klinkert, D. Joaquín Adrada Fernández, D. Víctor Garaygorri Bárcena y D. Luis García.

Vocales obreros efectivos: D. Isidoro Muñoz Mateos, D. Antonio Candeira, D. Marcelo Alameda, D. Agapito Hernández, D. Gerardo Neira, D. Damián Ugarte y D. Jesús Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Gil, D. Ramón Jáuregui, D. Juan Miguel Landajo, D. Pedro Martínez.

D. Pedro López, D. Enrique Mellado y D. José María Resa.

Secretario: D. Jesús Arenzana.

Comité de patronos y cocineros.—Presidente: D. Joaquín Mena Sarasate.

Vicepresidente 1.º: D. José Marta Zallas.

Vocales patronos efectivos: D. Santiago Artincha Areizaga, D. Sabino Torrentegui Ibarra, D. León Ortuzar Goya, D. Estanislao García Echave y Echevarría, D. Julián Ortiz, D. Jacinto Gómez Acejo y D. Rufino Mendizábal Berturán.

Vocales patronos suplentes: D. Jesús Ruiz de Villa López, D. Pedro Alonso Santamaría, D. Tomás Martínez Fernández, D. Crescencio Pérez Daza, D. Domingo Uria Lejarraga, D. Francisco E. de Matance Gil y don Nemesio García Salazar.

Vocales obreros suplentes: D. Patricio Arriola Madariaga, D. Pedro García Martínez, D. José Antonio Orbe Aspías, D. Antonio Arévalo Otaleta, D. Felipe Balza Ochoa, D. Joaquín Ugalde Lázaro y D. Luis Serrano Ortuzar.

Secretario: D. Antonio Palacios Munez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Baleares y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité de Patronos y Camareros.

Presidente: D. José Ramis de Ayreflor.

Vicepresidente primero: D. Emilio Rodríguez López-Neira de Gorgot.

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Pedret, D. Juan Sansó, D. Pedro Más, D. Miguel Bosch, D. Bernardo Vila, D. Sebastián Coll, D. José Vich.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Munar, D. Jaime Govas, D. Poncio Berga, D. Jaime Clar, don Pedro A. Taberner, D. Francisco Alberti y D. Nadal Comas.

Vocales obreros efectivos: D. Bartolomé Rosiñel, D. Juan Benet, don Bartolomé Antel, D. Miguel Fullana, D. Antonio Perelló, D. Jaime Besford y D. Ramón Muntaner.

Vocales obreros suplentes: Don Juan Oliver, D. Gabriel Cañellas, D. Antonio Campins, D. Ramón Ramis, D. Rufino Pinar, D. Juan Campomar y D. Bartolomé Martí.

Secretario: D. Miguel Buares Muntaner.

Comité de Patronos y Cocineros.

Presidente: D. Fernando Leaf y Crespo.

Vicepresidente primero: D. Gregorio Crespo.

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Pedret, D. Pedro Más, D. Juan Sansó, D. Rafael Jordá, D. Julián Ballester, D. Francisco Servera, don Gabriel Alzamora.

Vocales patronos suplentes: Don Matías Alemañy, D. Jaime Rotger, D. Francisco Malondra, D. Francisco Coll, D. Francisco Vicens, D. Antonio Roselló y D. Cristóbal Nicolau.

Vocales obreros efectivos: D. Gabriel Costa, D. Francisco Ferrasa, D. Onofre Vallespir, D. Gabriel Maurra, D. Antonio Oliver, D. Martín Torrandell y D. Miguel Ferrá.

Vocales obreros suplentes: Don Juan Dols, D. Jaime Bosch, D. Antonio Casas, D. Miguel Muntaner, D. Guillermo Coll, D. Pedro Mir, don Bernardo Castell.

Secretario: D. Juan Bautista Guañahens.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Zaragoza y designadas por el Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de Patronos y Camareros.

Presidente, D. Ernesto Frisón Monteagudo.

Vicepresidente primero, D. Mariano Berdejo Casañal.

Vocales patronos efectivos: Don Luis Angel Pascual, D. Clemente Mendieta Raynao, D. Alejandro Ichazo Lázaro, D. Fernando Cavero Irazo, D. Francisco Villa Nova.

Vocales patronos suplentes: Don Antonio Usón Benedí, D. Virgilio Embarba y Nozas, D. Francisco Martínez López, D. Miguel Lavad, D. Tiburcio García y Toy.

Vocales obreros efectivos: Don Julián Martínez Sanz, D. Juan López Barcos, D. Francisco Chillarón Contra, D. Angel Bartolomé Serrano, D. Matías Ladrón de Guevara.

Vocales obreros suplentes: Don Isidro Pérez Fuertes, D. Francisco Boira Alias, D. Rafael García Vilches, D. Agustín Carnicer Vargas, D. Francisco Román Ruiz.

Secretario, D. Fernando Navarro Gimbao.

Comité paritario de Patronos y Cocineros.

Presidente, D. Carlos Sánchez Peñero.

Vicepresidente primero, D. Francisco Oliver.

Vocales patronos efectivos: Don Luis Bandrés López, D. Ramón Peñafiel Sánchez, D. Manuel La Fuente Fuertes, D. Casío Febrel Gaeo, D. Silvio Larcý Semademi.

Vocales patronos suplentes: Don Enrique Sicilia Pascual, doña Asunción Pérez Serrano, D. Rafael Alonso Buzón, D. Francisco Pineda Arriola, D. Lorenzo García Castejón.

Vocales obreros efectivos: Don Fortunato del Amo Cubero, don Basilio Lombarte Mayandía, D. Benito Echevarría Arilla, D. Domingo Montón Pellicer, D. Antonio Abadías Baraú.

Vocales obreros suplentes: Don Gabriel Tomás Alvarez, D. Angel Flores Bona, D. Bruno Notario Castell, D. Máximo Aguado Tomás, don Raimundo Franco Azañares.

Secretaria, señorita Clotilde Rivera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 77.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Granada y designadas por el Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de Patronos y Camareros.

Presidente: D. Francisco Martínez Lumbreras.

Vicepresidente primero: D. Adriano Coronel López.

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Ruiz Avila, D. Antonio Valverde Arenas, D. Juan Salvador Castillo, D. Victoriano Fuentes Marijuán, don Cristóbal Martín Galindo, D. Francisco Gadea Iniesta y D. José García Gómez.

Vocales patronos suplentes: Don José Morales Sena, D. Manuel Morales Arias, D. Rafael Contreras Mondragón, D. Emilio Noguera Díaz, D. Manuel Rodríguez Morcillo, don Manuel Guzmán Pasadas y D. Antonio Ortiz Díaz.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Gómez Suárez, D. Nemesio Lara Molina, D. Antonio Turati Castilla, D. Antonio Guerrero Faciabén, D. Manuel Plazas Caro, D. Joaquín González Berlanga y D. José Curiel García.

Vocales obreros suplentes: Don Francisco Román López, D. Rafael Domínguez Rojas, D. Francisco Robles Titor, D. Francisco Rodríguez González, D. Macario Sáez de Tejada, D. Mariano Sáez de Tejada y don Juan Blanes Sánchez.

Secretario: D. Luis Espinosa Navarro.

Comité paritario de Patronos y Cocineros.

Presidente: D. Francisco Martínez Lumbreras.

Vicepresidente primero: D. Adriano Coronel López.

Vocales patronos efectivos: Don Miguel Ruiz Avila, D. Antonio Valverde Arenas, D. Juan Salvador Castillo, D. Victoriano Fuentes Marijuán, D. Cristóbal Martín Galindo, D. Francisco Gadea Iniesta y D. José García Gómez.

Vocales patronos suplentes: Don José Morales Sena, D. Manuel Morales Arias, D. Rafael Contreras Mondragón, D. Emilio Noguera Díaz, D. Manuel Rodríguez Morcillo, don Manuel Guzmán Pasadas y D. Antonio Ortiz Díaz.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Martín Cruz, D. José Galindo Fernández, D. Manuel Ramos Escobar, D. José Cano Martos, D. Agustín Martín Sánchez, D. José Moreno Linares y D. Rafael González Parra.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Zapata Ortega, D. Antonio Calleja Sáez, D. Antonio del Castillo Ayuso, D. Enrique Ortega Montes, D. José Millán Muñoz, D. José Pineda Sánchez y D. Cayetano Cantos Perálvarez.

Secretario: D. Luis Espinosa Navarro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 78.

Imo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Alicante, y designadas por el Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de patronos y camareros.

Presidente, D. Santiago Rivadulla Sánchez.

Vicepresidente primero, D. Mariano Luján Vicent.

Vocales patronos efectivos: D. Luis Martínez Sánchez, D. Luis Soler Ródenas, D. Emilio Nogueras Pascual, señora viuda de E. Elordi, D. Blas Orts Irlez, D. Jesualdo Esquer y don Joaquín Alonso Cifuentes.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Sierra Galiana, D. Vicente Escolano Segarra, D. Enrique Limiñana Inglés, D. Pedro Terol Marco, D. Pascual Villacjeros Batanero, D. Emilio Sirvent Rico y D. José Lledó Gomís.

Vocales obreros efectivos: D. Dilecio Real Iniesta, D. Manuel Navarro Jorge, D. Francisco Lloret Sanjuán, D. José Fuster Villaplana, don Octavio Candela García, D. Joaquín Sánchez Mora y D. Enrique Pastor Sanz.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Rives García, D. Joaquín Mejías Aracil, D. Bernardino Mateo Villena, D. Juan García García, D. Francisco Linares Gadea, D. José Cifuentes Portel y D. Pedro Agullo Navarro.

Secretario, D. Anselmo Clemente Viñes.

Comité paritario de patronos y cocineros.

Presidente, D. Rómulo Dusac Sánchez.

Vicepresidente primero, D. Mariano Marín Buitrago.

Vocales patronos efectivos: D. José Bernabeu Espí, D. José Sellés Alemán, D. Antonio Samper Inglada, D. Tesiñón García Vázquez, D. Teodoro Arsis Marín, D. Salvador Pastor y D. Joaquín Romás.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Samper Villaplana, D. José Domenech Valls, D. Francisco Giner Inglada, D. José Aracil Sogord, D. Antonio Llavina Asensi, D. Francisco Rodríguez Rodríguez Arnau e hijo de J. Mañogil.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Fons Rodríguez, D. José Ramos Martínez, D. Juan Nicolás Mirete, don Juan Climent Pascual, D. José Soler Costa, D. Francisco García Delgado y D. Alberto Jiménez González.

Vocales obreros suplentes: D. José Climent Pascual, D. Ramón Bellido, D. José Orts Irlas, D. José Campos Gómez, D. Pedro Núñez, D. Roque Fuste y D. Teodosio Moro Merino.

Secretario, D. Antonio Juan Cerdá. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios

del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 4, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los beneficios que se especifican a continuación.

Beneficios del artículo 4.º, caso 1.º, como padres de ocho hijos legítimos, no emancipados, artículos 7.º y 8.º

D. Aurelio Mayordomo Leal, Carboneras de Guadazaón (Cuenca).

D. Claudio Burgos Ruiz, Trujillo (Cáceres), Guadalupe, 27.

D. Juan Peña Rodríguez, Arcos de Frontera (Cádiz), Moreno de Mora, 33.

D. José Pérez Folgueral, Camponorayo (León).

D. Domingo Oliver González, Pozohondo (Albacete), Nava de Abajo.

D. Manuel Montesino Borrero, Lora de Estepa (Sevilla), San Miguel, 4.

D. José Alamillo Cobrera, Conquista (Córdoba), Villanueva de Córdoba.

D. Juan José Bellido Asensio, El Burgo (Zaragoza), calle Mayor.

D. Pedro Burgos Eizaguirre, Ondárroa (Vizcaya), travesía de las Escuelas.

D. Juan Delgado Porras, Lopara (Jaén), Venta de Barrasa.

D. Gregorio Montero Trimiño, Granja Torrehermosa (Badajoz), calle de Castelar.

D. Tomás Moreno Díaz, Adamuz (Córdoba).

D. Francisco Ofiva García, Morón de la Frontera (Sevilla), Jerez Alta, número 25.

D. Jesús Blanco Majolero, Granátula (Ciudad Real), calle del Viso.

D. J. Bautista Soler Bellber, Linares (Jaén), carretera de Bailén.

D. Florencio Tejada Vargas, Villanueva de la Serena (Badajoz), Buenavista, 27.

D. Bernardo Bergantinos Fernández, Traspargas (Lugo).

D. Pedro Ares Martínez, Traspargas (Lugo).

D. Jesús Amores Martín, Alba de Tormes (Salamanca), cuesta Castillo.

D. Joaquín Arcas Bonet, Viacamp (Huesca), Lacerulla.

Doña Francisca Sebastián Martín, Aranda de Duero (Burgos).

D. Ignacio Hernández Lozano, Calmarza (Zaragoza), partido de Ateca.

D. Antonio Alvarado Fernández, Arcos de la Frontera (Cádiz), Algarrobo, número 1.

D. Ramón Álvarez Fernández, Villapérez (Oviedo).

D. Nicolás Francés Obledo, Puertollano (Ciudad Real), Santísimo, 13.

D. José Álvarez Morcillo, Don Benito (Badajoz), travesía Pizarro, 8.

D. Jenaro Izquierdo Izquierdo, Usurbil (Guipúzcoa), Ichascuberri.

D. Angel Hidalgo Millán, Villarroya Sierra (Zaragoza), Gasca, 68.

D. Jorge Hernández Sánchez, Ciudad Real, Calatrava, 67.

D. Juan Manuel Jouglar Carrión, Canillas (Madrid), Antonio Calvo, 12.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, Ordenador de pagos por obligaciones y Habilitado del mismo.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. José Calveras Bermis, de Vi-ver de Serrateix (Barcelona), casa La Roqueta.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Domingo Cecilia Fernández, de Villanueva de Córdoba (Córdoba), San Blas, núm. 7.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Marcelino Calcedo Valcárcel, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya),

barrio de El Ser, 17.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Leoncio Cereceda González, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Gallarta la Nueva, núm. 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Jaime Coll Vives, de Selva (Barcelona), La Luz, 20.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. José Conde Sotelo, de Canedo (Orense), Arrebaldo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Primitivo Robustifello Alvarez, de Campomanes Concejo de Lena, (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Santiago Casero Sáenz, de Soto de Cameros (Logroño), San Roque. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Gilberto Arango Gil, de Madrigal de la Vera (Cáceres), San Roque. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Andrés Cepedal Alvarez, de Peralonga-Ciáño, Concejo de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 81.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en éstas se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del subsidio a las familias numerosas, regulados por el Real decreto de 21 de Junio de 1926, y Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto, núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), y

beniendo en cuenta que en todos ellos concurren las circunstancias y requisitos exigidos en las citadas disposiciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean declarados beneficiarios con los derechos que a continuación se expresan:

Como funcionarios padres de ocho y nueve hijos, los derechos establecidos en el artículo 9.º del Reglamento.

D. Francisco González Laiz, Maestro nacional, Navatejera (León).

D. Francisco Muñiz Rodríguez, Maestro nacional, Pedrosa del Rey (León).

D. Felicesimo Miguel Marín, Maestro nacional, Villanueva de Sigüenza (Huesca).

D. Dionisio Garijo Royo, Maestro nacional, Bretón de los Herreros, 19, bajo (Madrid).

D. Eugenio Guzmán Sanz, Guardamontes-Valdestillas (Valladolid), calle del Pósito, 11.

D. Angel Ila Llopis, Secretario de Ayuntamiento, Sieteaguas (Valencia).

D. Luis Pascual de las Heras, Calatayud (Zaragoza), Extramuros, 7.

D. Salvador Olmedo Gutiérrez, Sobreguarda de montes, Valdestillas (Valladolid).

D. Severo de las Heras Rodríguez, Practicante de Cirugía menor, Almaraz (Cáceres).

D. Angel Trufios Antiñano, Miñón de primera, S. Julián de Musques (Vizcaya).

D. Lino Vázquez Cordero, Secretario Ayuntamiento, Bimenes (Oviedo).

D. Hermenegildo Egido Estévez, Médico titular, S. Miguel de Serre-ruela (Avila).

D. Manuel Rivas Larraz, Médico del Hospital del Rey, Burgos, Villa, núm. 24.

D. Alberto Muzquiz y Fernández de la Puente, Abogado del Estado, Tribunal Económico-administrativo Central (Madrid).

D. Luis Pereiro González, Maestro nacional, Puebla de Caramiñal (Coruña).

D. Alejandro Blanco del Val, Capataz de carreteras, Frechilla (Palencia).

D. Francisco Oliver Arnal, Peón caminero, Valencia, Músico Gomis, 5.

Dña María de las Mercedes Cabezón y Urrutia, viuda del Capitán de Ingenieros D. Laureano García Prieto, Hermosilla, 71, principal derecha (Madrid).

Como padres de diez hijos, los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Juan Romero Carrasco, Ingeniero de Caminos, Jefatura de Obras públicas de Cádiz.

D. Pedro Madroño Cabañas, funcionario municipal, Talavera de la Reina, plaza del Padre Mariana, número 4 (Toledo).

D. Wenceslao Fernández Alvarez, Maestro nacional, Azadón (León).

D. Antonio López Blanco, Teniente de la Guardia civil, Comandancia de Coruña, 6.º Tercio, Padrón (Coruña).

Como padres de once hijos con los derechos de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Francisco García Mesa, Peón caminero, Puerto Real (Cádiz), El Portazgo.

D. Victorino González Arienza, Maestro nacional, Ariego de Abajoriello León).

D. José Santamaría González, Médico municipal de Mansilla de las Mulas, Plaza Mayor, 12 (León).

Como padre de nueve hijos con los derechos del artículo 9.º

D. Juan Borreguero Bonilla, funcionario municipal de Brozas (Cáceres), plaza de Primo de Rivera, 1.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 82.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en éstos se mencionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Subsidio a las familias numerosas, regulados por el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), y teniendo en cuenta que en todos ellos concurren las circunstancias y requisitos exigidos en las citadas disposiciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean declarados beneficiarios con los derechos que a continuación se expresan:

Como padres de ocho y nueve hijos, los beneficios del artículo 9.º

D. José Ruiz González, Veterinario municipal, Usanos (Guadalajara).

D. Remigio Regente García, Peón guardamonte, Quintela de Leirado (Orense).

D. Francisco Collantes de Terán y Hermanos, huérfanos de D. Antonio Collantes de Terán, Catedrático de Latín de la Universidad de Sevilla, Escuderos, número 2.

D. José Jiménez Sánchez, Catedrático de la Facultad de Ciencias, Universidad de Granada, plaza de Rull y Godínez, número 9.

D. José González, Sobreguarda de montes, Junquera de Ambia (Orense).

D. Marcelo Abad Zarzosa, Secretario de Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), Solana, 15.

D. Eustaquio Montero Cotillas, Peón guarda de montes, Cuenca, Casa forestal de Rabaluello.

D. Casimiro Baz Herrero, Maestro nacional, El Perdigón (Zamora).

D. Wenceslao Piquero García, Maestro nacional, Puentedura (Burgos).

D. Guillermo Fernández Pérez, Médico titular, Tala (Salamanca).

D. Ramón García Pardo, Comandante de la Guardia civil, Lugo.

D. Pedro Malillas Blanco, Maestro nacional, Ribeira (Coruña).

D. Agustín Mezcua Castro, Secretario Ayuntamiento, Mecina de Bombarrón (Granada).

D. Manuel Fernández Méndez, Maestro nacional, Boqueijón (Coruña).

D. Gumersindo Gómez Jiménez, Peón caminero, Móstoles (Madrid), calle de Madrid, número 40.

D. Javier González de Riancho, Arquitecto municipal, Santander, Amos de Escalante, 8, tercero.

D. Pablo Soler Farré, Maestro nacional, Ibars de Noguera (Lérida).

D. Silvestre Perdiguero Pascual, Capataz de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, Madrid, Moneloa (Casa de Labor).

D. Manuel Aragón Francisco, Peón caminero, Colmenar Viejo (Madrid), barracón.

D. Marcos Ibriate Ochoa, Secretario Ayuntamiento, Bernedo (Alava).

D. Ambrosio de Inés Heras, Peón caminero, Cobeña (Madrid).

D. Pablo Guilarte Bustos, Profesor del Instituto, Vitoria (Alava).

D. Manuel Ramírez Aosti, Peón caminero, Berberana (Burgos), barrio Atriallo, 37.

D. Arturo Caña Sánchez, Comandante de Infantería de Marina, San Fernando (Cádiz), Constitución, número 220.

D. Emeterio Sánchez Cancio, Guarda forestal Villalba de los Alcores (Valladolid).

D. Manuel Alvarez Ferrera, Secretario de Ayuntamiento, Cubillos del Sil (León).

Como padres de diez hijos, los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Pedro Vicente Escagedo, funcionario municipal, Maliaño de Camargo (Santander).

D. Manuel Salord Menéndez Arango, Médico municipal calle del Obispo Vila, 5, Ciudadela (Baleares).

D. Mariano Iscla Jaquetti, Sobrestante primero de Obras públicas, calle Mayor, número 101, Castellón.

Doña Ramona Criado Orellana, Maestra nacional, Malpica de Bergantiños (Coruña).

D. Higinio Mora Tornos, Teniente Infantería retirado, calle de Francia, número 36, Vitoria (Alava).

D. Ramón García Hernández, Peón caminero, Tricio (Logroño).

Como padres de once hijos, los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Jaime Prado Flores, Guardia de segunda de la sexta Compañía del 18.º Tercio de la Guardia civil, Comandancia de Ciudad Real, Puesto de Villarta de San Juan.

D. Rafael Toro Rodríguez, Guardia civil retirado, calle de Siete Revueltas, número 6, Málaga.

Como padre de trece hijos, los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 3.º).

D. Jorge González Hermosilla, Sargento de la Guardia civil, Comandancia de Santander, 5.º Tercio, Villaescusa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración; Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 83.

Ilmo. Sr. Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales son obreros y han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticiona-

rios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto núm. 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros. GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores legítimos, no emancipados.

D. Jacinto Portas Venedas, de Argucias, calle de Maús, 5 (Gerona).

D. Ramón Largo Requena, calle de El Escorial, 20, Minas Sotul-Coronada, Cabañas (Huelva).

D. José Antonio Loureiro, de Moeche (La Coruña).

D. Jaime Jaime Busquets, calle de Palma, 93, Consel (Baleares).

D. José Ramón Picón, calle de Berrozo, 20, Millerada en Forcarey (Pontevedra)

D. Jorge Parra Sánchez, de Béjar (Salamanca).

D. Antolín López Sánchez, Las Lagunillas, 52, Villarramiel (Palencia).

D. Martín Sánchez de Rojas, de Sonseca (Toledo).

D. Idefonso Moreno Torres, de Torreperogil (Jaén).

D. Antonio Ruiz Villar, calle de la Virgen, Torreperogil, (Jaén).

D. Feliciano Alvarez Alvarez, de La Meruca, Concejo de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Ramón Bielsa Soro, calle de la Iglesia, Puértolas (Huesca).

D. Luis González de Onís, barrio de las Carreras, Abanto y Cierva (Vizcaya).

D. Elías Cruz y Cruz, de Bóo de Piélagos (Santander).

D. Lucas García Mesa, Pasajes de San José, San Juan de Palamós (Gerona).

Beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de nueve hijos menores legítimos, no emancipados.

D. Rosendo Pedrayes González, de la parroquia de la Magdalena, Villaviciosa (Oviedo).

D. Benjamín Baamonde González, de la estación del Norte de Pesquera (Santander).

D. Pedro Aguilar Esteban, calle de Garroceros, San Javier (Murcia).

D.ª Dolores Martínez Becerra, Castillejos, 47, Riveira (Coruña).

D. Bernardino Varela Collero, de Bóo (Santander).

Beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de 10 hijos menores legítimos, no emancipados.

D. José Rodríguez Herrero, Hospital, 35, Pereña (Salamanca).

D. Pedro Castellano Pérez, barrio de Lazareto, Puerto de la Luz (Canarias).

D. Manuel Soto Vázquez, Reina Victoria, 36, Orense.

D. Mariano Rodríguez Jorge, calle de Manuel Carmona, 7, Madrid.

D. Juan Cruz Palomera, de Bóo (Santander).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Sr. Habilitado de este Ministerio.

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales son obreros y han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Enero de 1927)

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Agustín Tomé Niño, domiciliado en Langa (Avila).

D. José Gómez Montecelo, domiciliado en Meaño, parroquia de Simes (Pontevedra).

D. Mauro García Bastida, domiciliado en Tordesillas, calle de San Martín (Valladolid).

D. Cristóbal González Eguino, domiciliado en Sevilla, calle de San Luis, **número 9.**

Doña Amalia González González, domiciliada en Felgueras, Lena (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Francisco Santirso Fernández, domiciliado en Collato, parroquia de Santa Eulalia (Oviedo).

D. José García Blanco, domiciliado en Gijón, calle de A. Cabanillas (Oviedo).

D. Santiago Alos Lloréns, domiciliado en Planes, calle de San José, 23 (Alicante).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º al padre de diez hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Francisco Soto San Jaime, domiciliado en Valencia, calle de Carrera de Melilla, traste, tercero, núm. 166.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º al padre de trece hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Francisco Salmerón Marcos, domiciliado en La Unión, calle Mayor, 91 (Murcia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos menores, no emancipados.

D. Diego Jiménez Galera, de Utre-ra (Sevilla), Casilla del F. C.

D. Cristóbal Lozano Prieto, de Baéza (Jaén). Alta.

D. Antonio Prieto Martínez, de Merugedo, Mieres (Oviedo). Parroquia de Gallegos.

D. Salvador Riestra Argüelles, de Mieres (Oviedo).

D. Nazario Palacios Fernández, de Solórzano (Santander), Quintana.

D. José Martínez Andújar, de Premiá de Mar (Barcelona). Marna, 16.

D. Antonio Moreno Gámez, de Baéza (Jaén). Granadillas, 22.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, como padre de 12 hijos legítimos menores, no emancipados.

D. Patricio de Isla Martínez, de Hozas de Cesto (Santander). Barrio de Rao.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padre de nueve hijos legítimos menores, no emancipados.

D. Manuel de Llano Fernández, de Peranzanes (León). Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a conti-

nuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Juan Gómez Ruigómez, de Noja, calle Pedroso (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero García González, de Oviedo, parroquia de Santa María de Piedra, Muelle.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio González Bermúdez, de Almedilla, calle Priego, 36 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Gómez Sánchez, de Peñarandella, calle del Alba (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Idefonso García Medina, de Jimena, Extramuros (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Ferreiro Alvarez, de Borás, parroquia de Brués (Orense).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Fernández Sánchez, de Pueblanueva, Barrionuevo, 10 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Franco Solera, de Gambia Grande, calle Chimeneas, 7 (Granada).—Número de hijos, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Fernández González, de Oviedo, parroquia de Puerto.—Número de hijos, once.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Idefonso Cruz Muñoz, de Baeza, calle Peña Gallo, 11 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Adrián Cruz Pérez, de Baeza, Plaza de Toros Vieja (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ceacero Checa, de Baeza, calle Oteses, 6 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Conde y Conde, de Vilabarro, barrio de Paredes (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Cañamero Torres, de Arroyomolinos de Montánchez, calle de Santa Catalina (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Dofia Elyvira Allende García, de Bilbao, Ledesma, 22 (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Cruz Amézaga, de Bilbao, calle de Barriñaga, 4, segundo (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Aniceto Aldarria Garrido, de Baeza, Puerta de Córdoba (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Alvarez Suárez, de Mieres, Brañanoveles (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de 24 de Junio de 1926, de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan, a los señores siguiente:

D. Angel Morales Antequera, Oficial de Administración civil, de Fomento, con destino en el Gobierno civil de Córdoba.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Serrano García, Ingeniero Industrial, afecto al servicio de alcoholes en la provincia de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Lozano Blanco, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Egea de Lamo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Antonio García López, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Pérez Alarcón, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador en la de Valcárclos, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis de la Escosura Jimeno, Auxiliar Mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino en la de Irún, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santiago Pérez y Pérez, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Guadalajara, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses,

durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

JURADO MIXTO CENTRAL DE UTILIDADES

Habiéndose padecido error en el apartado quinto del artículo 3.º de la Real orden número 23, publicada en la GACETA DE MADRID del día 9 de los corrientes, a continuación se reproduce debidamente rectificado:

“En defecto de Ponencia, servirá de base para la discusión la propuesta que formule en el acto otro de los Vocales designado por el Presidente.”

Madrid, 9 de Enero de 1928.—El Presidente, J. Díaz.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Colmenar, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado h) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dis-

puesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 10 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 43.960,52 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 87.921,04 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfarnate.
Alfarnatejo.
Almarchar.
Borje.
Casabermeja.
Colmenar.
Comares.
Cutar.
Periana.
Ríogordo.

Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 98.

I.—Peticionario: D. José Bordás Gebhardt, Gerente de la S. A. “Vidriera Badalonesa”, instalada en Badalona.

II.—Clase de industria: Fabricación de objetos de vidrio hueco.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 600.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, pasco de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Lista de los señores Académicos de número, por orden de antigüedad para los efectos del artículo 20 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Excmo. Sr. D. José Ramón Mélida.
Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.

Excmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.

Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Garrido y Villazán.

Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.

Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.

Sr. D. Joaquín Larregla y Urbieta.

Sr. D. Luis Menéndez Pidal.

Sr. D. José Tragó y Arana.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Excmo. Sr. D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.

Ilmo. Sr. D. Manuel Antbal Alvarez.

Excmo. Sr. D. Miguel Blay.

Ilmo. Sr. D. José Garnelo y Alda.

Excmo. Sr. D. José Joaquín Herrero y Sánchez.

Excmo. Sr. D. Marceliano Santa María y Sedano.

Sr. D. Miguel Angel Trilles.

Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñambres.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo.

Sr. D. Antonio Fernández Bordas.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.

Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala y Gallardo.

Excmo. Sr. D. Manuel Manrique de Lara.

Excmo. Sr. D. Pedro Poggio y Alvarez.

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Carreras.

Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr. D. Eduardo Chicharro.

Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal.

Sr. D. José Francés y Sánchez-Herederero.

Excmo. Sr. D. Juan Moya e Idigoras.

Ilmo. Sr. D. Cecilio Plá y Gallardo.

Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart Fitz James Falco Portocarrero y Osorio, Duque de Berwick y de Alba.

Sr. D. Manuel Benedito y Vives.

Sr. D. Ricardo de Orueta.

Sr. D. Rafael Donsenech y Gallissá.

Excmo. Sr. D. Enrique Fernández Arbós.

Sr. D. Luis Bellido y González.

Sr. D. Bartolomé Pérez Casas.

Sr. D. José María López Mezquita.

Excmo. Sr. D. Félix Boix y Merino.

Sr. D. José Clará y Ayats.

Sr. D. Modesto López Otero.

Sr. D. Francisco Javier Sánchez Cantón.

Sr. D. Antonio Palacios Ramiño.

Sr. D. Enrique Vaquer.

Sr. D. José Capuz y Mamano.

Madrid, 1.º de Enero de 1928.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por el Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino en Granja-Escuela Práctica de Agricultura de Jaén, D. Angel Espejo Gal-

tés, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el favorable informe del Jefe de dicha dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Pedro Castiñeira Teijeiro, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo 4.º de la Sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por pase a definitivo de don Fernando Gobart a consecuencia del fallecimiento de D. Ramón González, que servía en dicha Jefatura.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 5 de fecha 28 de Diciembre último (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la cuarta División de Ferrocarriles, al Portero quinto de la misma Francisco Domínguez Carrillo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 18 de Noviembre próximo pasado, en la vacante por ascenso de Javier Páez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del

Consejo de Ministros número 5 de fecha 28 de Diciembre último (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino al Laboratorio de la Estación Ampelográfica Central, al Portero quinto de la misma Cayetano Gargallo Martínez, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 2 de Noviembre próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Fernando Madrigal.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos afecto a ese Centro directivo, D. Juan Romero Carrasco, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta;

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero Jefe, y en su consecuencia concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando, con goce de medio sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero segundo de faros, D. Juan Ayza Fucalosa, afecto a la suplencia de Tarragona, en solicitud de licencia por enfermo, visto el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

Mos. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D.—
N. Jefe del Negociado, Paramés.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos Murrate y Calleja, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Córdoba, en solicitud de que se le concedan quince días de segunda prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle quince días de segunda y última prórroga, sin goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante de Ingeniero agregado a la Asesoría de Servicios Agronómicos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros Agrónomos que aspiren a ellas, puedan solicitarla en el plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante de Ingeniero agregado a los Servicios Agroforestales en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que, los Ingenieros de Montes que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncian cuatro vacantes de Ingenieros agregados en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que aspiren a ellas puedan solicitarlas en el plazo de ocho días, que empezará a

contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante de Ingeniero de división en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevenida en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reforma y ampliación del puente sobre el Guadiana en Medellín, en la carretera de la Haba a la de Madrid a Portugal.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Miguel Calvo, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 66.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 71.797,49 pesetas, la baja de 5.797,49 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puerto Figueras a Logar, trozo cuarto.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Justo García Quirós, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 319.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 445.577,70 pesetas, la baja de pesetas 126.577,70 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la del Lazareto de Gando a la de Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana al Faro de Maspalomas, trozo primero, Sección de Arinaga al final.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique al postor D. Manuel Hernández González, como Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, que licitó, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 237.660,65 pesetas, igual al presupuesto de contrata, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Vista el acta de la subasta verificada el 26 de Noviembre para la construcción del trozo segundo de la carretera de la de Alcolea del Pinar a Tarragona a Milmarcos (Guadalajara) y las instancias de D. Angel Sánchez Fuertes y D. Emilio Romero Vázquez:

Resultando del acta de la subasta que de los cuatro pliegos presentados resultó ser el más ventajoso el suscrito por D. Angel Sánchez, por la suma de 165.000 pesetas, al que sigue por orden de bajas el suscrito por D. Emilio Romero Vázquez por la cantidad de 140.900 pesetas, adjudicándose provisionalmente al Sr. Sánchez Fuertes en 165.000 pesetas:

Resultando que el Sr. Sánchez, en su instancia manifiesta padeció un error, pues quiso licitar por la cantidad de 165.000 pesetas, por lo que pide que si esta cantidad es más favorable se le adjudique, y que sinó, se considere anulada su proposición, disponiéndose el reintegro de la cantidad consignada como depósito provisional:

Resultando que D. Raimundo de Dalmau, en nombre del Sr. Romero Vázquez, según poder que acompaña, solicita que en el caso de que se estime procede dejar sin efecto la proposición del Sr. Sánchez, se haga la adjudicación a su representado Sr. Romero:

Considerando que es tan evidente el error del rematante Sr. Sánchez Fuertes, que parece ha lugar a tenerse en consideración, por equidad, su solicitud, y entender que la cantidad por la que se comprometía es la de 165.000 pesetas, como ya se ha resuelto en un caso análogo:

Considerando que, teniéndose en cuenta el error cometido por el señor Sánchez, la proposición más ventajosa es la de D. Emilio Romero, que se

judicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata de pesetas, 28.487,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Esta Dirección general ha tenido a bien se considere como proposición más ventajosa la de D. Emilio Romero Vázquez, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a ejecutar las obras del citado trozo segundo en el plazo de catorce meses y por la cantidad de 140.900 pesetas, que produce en el presupuesto de 181.112,47 pesetas, la baja de 40.212,47 pesetas, adjudicándose definitivamente la construcción de dicho servicio; y disponer se anule la proposición de D. Angel Sánchez Fuertes, devolviéndole el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 y 2 de la carretera del kilómetro 1 de la de Balaguer a Tárrega al Doll, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 14.500,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 17.868,24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida, y adjudicatario D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 58 al 60 de la carretera de Piqueras a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la

el presupuesto de contrata de pesetas 28.487,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño, y adjudicatario D. Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 55, 56, 60 y 61 de la carretera de Alcaudete a Granada, provincia de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael Martínez Vázquez, vecino de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 23.500,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 24.974,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada, y adjudicatario D. Rafael Martínez Vázquez, vecino de Granada.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 14 al 16 y 29 al 32 de la carretera de Vilademat a Palafrugell y kilómetros 1 al 4 y 6 de Bagur a Torredembarra, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Riera Gros, vecino de Verges, provincia de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.755,65 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pese-

diente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona, y adjudicatario D. Luis Riera Gros, vecino de Verges (Gerona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de defensa del puente sobre el río Flúmen en el kilómetro 6 de la carretera de Huesca a Monzón, provincia de Huesca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio del Valle Caso, vecino de Barbastro, provincia de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 9.492,35 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 9.991,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca, y adjudicatario D. Antonio del Valle Caso, vecino de Barbastro (Huesca).

RECTIFICACION

En la GACETA correspondiente al día 29 del corriente mes, en su página 1.751, tercera columna, en la orden de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Nava a Fuensanta y otra, provincia de Oviedo, dice: "siendo el presupuesto de contrata de 18.366,55 pesetas", y debe decir: "siendo el presupuesto de contrata de 18.366,53 pesetas".

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Examinado el Reglamento provisional de la Confederación Sindical Hi-

por el Delegado regio con comunicación fecha 10 de Diciembre de 1927:

Resultando que dicho Reglamento ha sido aprobado por la Junta organizadora en sesión celebrada en 5 de Diciembre de 1927, en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, y tiene por exclusivo objeto convocar la Asamblea general y para fijar su organización y atribuciones:

Considerando que son aceptables todas las prescripciones del Reglamento, con pequeñas modificaciones que se han hecho por la Dirección general de Obras públicas, mediante adiciones y correcciones en el ejemplar remitido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Delegado regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.

REGLAMENTO

de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1927, y con el exclusivo objeto de convocar la Asamblea general de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y para determinar su organización y atribuciones, se dicta este Reglamento, que tendrá carácter provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación.

Artículo 2.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación: A) Los Sindicatos o entidades subvencionadas por el Estado y Juntas de Obras que administren fondos mixtos. B) Las Empresas, particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público, procedentes de los ríos Guadalquivir, Guadalimar, Guadiana Menor, Jándula, Guadalmellato, Guadiato, Bembar, Genil y Viar, que han sido declarados principales. C) Los dueños, concesionarios o usuarios de marismas de más de 10.000 hectáreas de extensión, sitas en las márgenes del Guadalquivir.

Artículo 3.º También formarán parte de esta Confederación los usuarios y concesionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes, y los dueños, concesionarios o usuarios de marismas de más de 10.000 hectáreas sitas en las márgenes de los mismos ríos, que lo hayan solicitado en la forma y en los plazos que fija el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1927, referente a la Confederación Sindical del Guadalquivir.

En tanto no se ha declarado el carácter de principal del río afluente, tendrán todos los aprovechamientos que a él se refieran un solo representante en la Confederación.

Artículo 4.º Se fija en la ciudad de Sevilla la residencia oficial de la Confederación.

Artículo 5.º La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos.

Los representantes que han de integrar la Asamblea, serán distribuidos en los siguientes grupos:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Río Guadalquivir.
- 3.º Cuenca afluentes.
- 4.º Grandes obras de riego o navegación.
- 5.º Grandes Sociedades industriales.
- 6.º Entidades oficiales.

Artículo 6.º Los miembros oficiales perpetuos serán: el Delegado regio y los Delegados de Fomento, Hacienda, Trabajo, Gracia y Justicia y Letrado asesor.

Artículo 7.º Los representantes del río principal, o sea de los usuarios de agua del Guadalquivir, podrán variar en número por acuerdo de la Asamblea, cuando cambie notoriamente las condiciones del aprovechamiento, pudiendo entonces ser aumentado o reducido el número, que ahora se fija en cuatro para los regantes y en dos para los industriales.

Artículo 8.º A estos efectos se considerará dividido el río en cuatro tramos por lo que afecta a los aprovechamientos agrícolas, y dos para los industriales, cuyos límites se fijan a continuación:

Para los primeros:

- 1.º Tramo del origen a Mengibar.
- 2.º Tramo de Mengibar a Peñafior.
- 3.º Tramo de Peñafior a Alcalá del Río.
- 4.º Tramo de Alcalá del Río a la desembocadura.

Y para los segundos:

- 1.º Tramo del origen a Mengibar.
- 2.º Tramo de Mengibar a Alcalá del Río.

Artículo 9.º Las zonas secundarias correspondientes a los diversos afluentes del Guadalquivir se fijarán teniendo en cuenta la situación de las localidades más caracterizadas y mejor comunicadas con el resto de la zona o distrito.

Se cumplirán, además, las siguientes condiciones:

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas o distritos cuando la superficie o cuenca vertiente del río sea superior a 5.000 kilómetros cuadrados.

b) Los ríos no principales podrán ser agrupados para formar una zona cuando su cuenca sea inferior a 2.000 kilómetros cuadrados, o sumarse a la cuenca contigua de un río principal.

c) Las pequeñas cuencas cuya superficie sea inferior a 1.000 kilómetros cuadrados podrán ser agrupadas para formar una zona, o sumadas a la zona más próxima y mejor comunicada con ellas, aun cuando se trate de una cuenca aislada.

Artículo 10. La distribución de

estas zonas o distritos y su capitalidad podrán ser variadas por acuerdo de la Asamblea, siendo designadas las siguientes, con carácter provisional, para la constitución de este organismo:

Zona 1.ª Cuenca directa del Guadalquivir, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Guadalimar por la margen derecha, y hasta el Guadalbullón por la izquierda, comprendiendo la del Jandullilla.

Extensión superficial, 2.687 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ubeda (provincia de Jaén).

Zona 2.ª Cuenca baja del Guadiana menor y la de sus afluentes Toya y Canal de la margen derecha, y las de Alicún y Fardes, de la izquierda.

Extensión superficial, 3.354 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Guadix (provincia de Granada).

Zona 3.ª Cuenca alta del Guadiana menor y la de sus afluentes Gállego, Guardal, Cúllar, Castril y Guadalentín.

Extensión superficial, 3.763 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Baza (provincia de Granada).

Zona 4.ª Cuenca del Guadalimar y de sus afluentes Guadaluena, Guadaluén, Guarrizas y Montlón.

Extensión superficial, 5.925 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Villanueva del Arzobispo (provincia de Jaén).

Zona 5.ª Cuenca de los ríos Jándula y Rumbal y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha comprendidas entre las desembocaduras del Guadalimar y Jándula.

Extensión superficial, 3.938 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Andújar (provincia de Jaén).

Zona 6.ª Cuenca de los ríos Guadalbullón, Arroyo Salado y Salado, y vertiente del Guadalquivir de la margen izquierda comprendida entre el Guadalbullón y el Salado.

Extensión superficial, 2.634 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Jaén.

Zona 7.ª Cuenca del Guadalmellato, Arenoso y Yeguas, y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha entre el Jándula y el Guadalmellato.

Extensión superficial, 3.003 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Villafranca de Córdoba (provincia de Córdoba).

Zona 8.ª Cuenca del Guadiato y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha comprendidas entre el Guadalmellato y el Bembar, y de la margen izquierda entre el Salado y el Genil.

Extensión superficial, 3.324 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Córdoba.

Zona 9.ª Cuenca del Guadajoz.

Extensión superficial, 2.489 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Castro del Río (provincia de Córdoba).

Zona 10.ª Cuenca del Bembar y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha entre aquél y el Retortillo.

Extensión superficial, 1.940 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Hornachuelos (provincia de Córdoba).

Zona 11.ª Cuenca baja del Genil, desde su desembocadura hasta Izájar.

Extensión superficial, 4.014 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Peñalva (provincia de Sevilla).

Zona 12.^a Cuenca alta del Genil, desde Iznájar a su origen, y cuencas de sus afluentes Darro, Dílar, Cacín y Colomera.

Extensión superficial, 4.876 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Granada.

Zona 13.^a Cuenca de los ríos Retortillo, Guadalbaccar, Rivera de Huezna y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha, comprendidas entre el Retortillo y el Viar, y las de la margen izquierda comprendidas entre el Genil y el Corbones.

Extensión superficial, 2.537 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Lora del Río (provincia de Sevilla).

Zona 14.^a Cuencas de los ríos Corbones y Guadaira.

Extensión superficial, 2.978 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Carmona (provincia de Sevilla).

Zona 15.^a Cuencas del Viar y Rivera de Huelva y su afluente la de Cala y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha, comprendidas entre aquél y la Rivera de Huelva.

Extensión superficial, 3.760 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Cantillana (provincia de Sevilla).

Zona 16.^a Marismas y cuenca directa del Guadalquivir de la margen izquierda, desde el Corbones hasta su desembocadura, y de la margen derecha, desde la Rivera de Huelva a la desembocadura.

Extensión superficial, 3.749 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Sevilla.

Zona 17.^a Cuenca del Guadiamar. Extensión superficial, 2.320 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Sanlúcar la Mayor (provincia de Sevilla).

Artículo 11. A cada una de las zonas mencionadas corresponderá un representante de sus agricultores, sea cualquiera la superficie regada; pero si ésta excediera de 15.000 hectáreas podrá tener un representante más. Este cómputo podrá ser variado por la Asamblea, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones, cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Artículo 12. Los aprovechamientos industriales tendrán representación independiente de los regantes, cuando el total de la potencia correspondiente a la zona, medida según se indica en el artículo 13, sea superior a 4.000 caballos de vapor, permanentes. (Potencia en caballos permanentes = caudal concedido en m³/s × altura del salto en metros × 10.)

Si rebasaran de 20.000 C. V. P. se aumentará un representante por este concepto.

Esto no obstante, aquellas zonas situadas a lo largo del mismo río o límites que puedan sumarse para constituir un nuevo distrito con potencia total mayor de 4.000 caballos, designarán un representante o dos si aquella es superior a 20.000 C. V. P.

Las reglas mencionadas no tienen aplicación a los tramos del Guadalquivir a que se refiere el artículo 8.^o, que sólo tendrán cada uno un representante de todos los aprovechamientos industriales en él comprendidos, siempre que no tengan el carácter de grandes Empresas definidas en el artículo 14.

Artículo 13. Para todos los efectos

de este Reglamento, en cuanto se relacione con el procedimiento electoral, el número de hectáreas de tierra se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

1.^o Se computarán por su número real las que sean de tierra regada.

2.^o Por la mitad, las que sean regables, pero aun no estén regadas, a condición de que se hayan ejecutado obras importantes para su preparación.

3.^o Por la quinta parte, las que hayan sido objeto de concesión para realizar grandes obras de riego o de desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras.

Se entenderá por tierra regable la que así sea declarada por la Administración.

El número de caballos de vapor permanentes se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

1.^o Se computarán por su número real los que estén en explotación.

2.^o Por la mitad, los que se encuentren en construcción; y

3.^o Por la quinta parte, los que se hallen en período de concesión pero no hayan incurrido en caducidad.

Se sumará toda la potencia en explotación, en construcción o en mera concesión, con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior, que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la cuenca del Guadalquivir donde radique la obra o concesión.

Artículo 14. Los dueños, usuarios o concesionarios de marismas a que se refieren los artículos 2.^o y 3.^o; las grandes Empresas de riego, con obras ejecutadas, en ejecución o en concesión; los Sindicatos de riegos subvencionados o auxiliados por el Estado, y las grandes Compañías de producción de energía eléctrica con igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea superior a 10.000 hectáreas y el módulo de producción de los segundos sea superior a 10.000 HP., y tendrán representación independiente, que excluye el derecho a tomar parte en la elección de representantes de zonas y tramos.

La representación será doble si dichas Empresas y Sindicatos tienen realizadas, por lo menos, una parte considerable de sus obras, a juicio de la Junta de gobierno de la Confederación. Podrá variar en lo sucesivo la proporcionalidad de esta representación a medida que varíen las circunstancias, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 15. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que estarán representadas por tres Síndicos: uno por el Comercio; otro por la Industria y otro por la Navegación. Los dos primeros serán designados por las Cámaras de Comercio o Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Guadalquivir. El tercero lo será únicamente por la de Sevilla.

Las Cámaras Agrícolas elegirán dos representantes: uno los Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos, y

otro las demás Asociaciones de Labradores.

El Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla será el Síndico que la represente.

El representante del Estado de cada una de las Juntas de obras que administren fondos mixtos será el Síndico que la represente.

Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas en toda la cuenca del Guadalquivir designarán un representante.

El Alcalde de Sevilla, representando a todas las concesiones otorgadas en toda la cuenca del Guadalquivir para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos y, además, por razón de residencia de la Asamblea, será el Síndico de las mismas.

Será representante de la Junta de colonización el del Ministerio del Trabajo.

Artículo 16. Accidentalmente podrá ser sumada a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados totalmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 20 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo, y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los demás para proceder a la elección de Síndicos, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón del número de habitantes respectivos.

Artículo 17. Las zonas correspondientes a los ríos declarados principales y las zonas adheridas vendrán obligadas al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieran, serán nombrados de oficio por el Delegado regio, Presidente de la Confederación.

Las zonas no adheridas en la fecha de la elección no podrán ser representadas hasta la renovación siguiente de la Asamblea, a menos que solicitaran de ésta, alegando motivos justificados que aconsejaran su inclusión en la zona representada.

Artículo 18. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios, que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, y que sustituirá a éste en la Asamblea sólo en los casos que determina este Reglamento.

CAPITULO II

Del derecho y procedimientos electorales.

Artículo 19. La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea, representando a los tramos y a las zonas, se realizará por las entidades y por los particulares a quienes se les reconozcan estos derechos, y ante las Mesas electorales constituidas a tal fin.

El Delegado regio de la Confederación publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas

la convocatoria para la elección de Compromisarios, en la que se hará constar:

1.º Las fechas en que las entidades, Sociedades y Agrupaciones que tengan derecho a designar los Síndicos directamente, deberán tener hecha la elección de los que les correspondan, según el número de hectáreas correspondientes a cada zona, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.

2.º El día en que habrán de constituirse las Mesas de las demás zonas.

La publicación de la convocatoria procederá quince días, al menos, a la fecha de la elección más próxima que haya.

Artículo 20. El día señalado para la votación de Compromisarios se celebrará en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento, una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, y, en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regante legalmente constituidas, y los particulares, tanto industriales como agrícolas.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vote.

El número de hectáreas regadas o regables que representan la entidad o particular votante, y si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia respectiva en caballos permanentes.

Artículo 21. Los que se consideren con derecho a tomar parte en la elección prestarán declaración de la superficie regada o regable, expresando separadamente la cantidad correspondiente a uno y otro concepto que les pertenece, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista, que quedará expuesta, durante cinco días, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos, para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes de la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea.

Artículo 22. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección, y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto a cada entidad o particular que represente 30 hectáreas o menos; dos votos, a los que representen más de 30 y menos de 130; tres votos, a los que representen más de 150 y menos de 300, y cuatro votos, cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos, así computados, quedará elegido Compromisario por aquella localidad. Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo que efectuará la Mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 12, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa, con sujeción al siguientes cómputo:

Se dará un voto por 750 caballos permanentes o fracción de éstos; dos votos, de 750 a 1.500, y tres votos, de 1.500 en adelante.

De igual modo que respecto a los regantes, será elegido Compromisario, por los industriales, quien obtenga mayor número de votos; si hubiera empate, será resuelto por sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 19 y 20, se levantará acta, por triplicado, firmada por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro, servirá de credencial, y se entregará al Compromisario elegido, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado regio de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Artículo 23. Para que esta designación de compromisarios sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Ser regante o propietario de tierras regables, o propietario usuario o concesionario de marismas, en las circunstancias prevenidas en los artículos 2.º y 3.º o usuario industrial, en su caso.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

También se hará constar en el acta mencionada, el número de hectáreas que han tomado parte en la elección, y el de las que han votado en favor de cada compromisario, para que conste claramente cuál de ellos ha obtenido mayoría.

En el caso de usuarios industriales, se hará constar la fuerza en caballos permanentes que esto representa.

Artículo 24. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios, se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas capitales, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Comisión organizadora de la Confederación o un delegado suyo que no esté interesado en la elección y de la que será Secretario el del Ayuntamiento y Vocal el Presidente de la Comunidad de regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas y la potencia de caballos que respectivamente representan, consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes. El número de hectáreas y caballos representados por

cada compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigido al Alcalde de la respectiva localidad, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de compromisarios.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndico y suplente, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación con arreglo a lo que disponen los artículos 11 y 12, los primeros puestos corresponderán a los Síndicos y los siguientes, en igual número a los suplentes.

Si hubiera empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral. Si la zona eligiera dos Síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 25. Para ser valedera la elección de Síndico y suplente habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles, mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Guadalquivir, como propietarios de diez hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de los contribuyentes por territorial con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos. Ser dueños, concesionarios o usuarios de marismas en los términos expresados en los artículos 2.º y 3.º, o concesionarios o dueños de cien caballos permanentes.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad o incapacitadas, podrán ostentarlos sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del suplente certificará la Mesa, al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Artículo 26. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado regio de la Confederación en la forma y plazos ya indicados, y entregándose al tercero al elegido, para que le sirva de credencial al tomar posesión.

Artículo 27. La elección de los compromisarios y Síndicos correspondientes a los tramos del río Guadalquivir se verificará en la misma forma que la de los compromisarios y Síndicos de las zonas.

Los compromisarios se reunirán en la capitalidades de los tramos, que serán, respectivamente, Ubeda, Córdoba y Sevilla, ésta para los dos últimos tramos, para los aprovechamientos agrícolas, y Ubeda y Córdoba para los industriales, también respectivamente, y ante la Mesa electoral, constituida en la misma forma que para la elección de los Síndicos por las zonas, depositarán el sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Guadalquivir.

En esta elección de Síndicos, se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

Artículo 28. Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes Empresas de riegos o de desecación de marismas, según los artículos 2.º y 3.º, o por los Síndicos de riego auxiliados o subvencionados por el Estado, serán nombrados por estos organismos con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Las Juntas de Obras que administran fondos mixtos tendrán como representante el del Estado.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado regío de la Confederación, mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que represente.

Artículo 29. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego, y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representen.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, apurándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente, podrán hacerlo nombrando los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regío de la Confederación y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número caballos en explotación.

Artículo 30. Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio e Industria y Navegación y Asociaciones de labradores y Sindicatos Agrícolas, oficialmente reconocidos, designarán sus Síndicos propietarios y suplentes que les correspondan, mediante acta que remitirán al Delegado regío de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la Comisión organizadora, computando a cada uno un voto.

Artículo 31. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de hacerse necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 32. Ningún particular, Empresa ni otra entidad cualquiera podrá elegir un número de Síndicos superior al 40 por 100 de los que integren la Asamblea.

Ningún Síndico podrá ostentar más de una representación.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.

Artículo 33. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 34. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el Síndico suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo, o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes antes de transcurrir tres meses.

Artículo 35. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sin embargo podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Sevilla se les indemnice con los gastos de viajes y con módicas dietas para cada sesión plena que se celebre.

Artículo 36. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegido, dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 37. En el día que señale la Comisión organizadora de la Confederación se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión or-

ganizadora, bajo la Presidencia del Delegado regío.

Artículo 38. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores e industriales de las zonas de los ríos declarados principales y de las zonas secundarias, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Seguidamente la Asamblea procederá al nombramiento de dos Secretarios que, bajo la Presidencia del Delegado regío, han de constituir la Mesa definitiva, con los Vicepresidentes, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, sea directamente, sea a propuesta de la Asamblea, debiendo recaer el cargo en Síndicos; los expresados Vicepresidentes formarán se nombrará la Junta de gobierno.

Artículo 39. Una vez elegida la Mesa definitiva y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado regío, los representantes del Estado como Delegados de Fomento, Hacienda, Trabajo, Gracia y Justicia y Letrado asesor.

Artículo 40. La Asamblea elegirá siete Síndicos que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De esos siete Síndicos, elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los agricultores, por lo menos, cinco, y de los industriales, dos.

La designación de las personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta, mediante papeleta.

Artículo 41. Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá con independencia de la Asamblea para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos de construcción y explotación, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Hidrográficas. Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver cuestiones de su especial competencia inmediatamente de ser nombrados.

Artículo 42. Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa, de arbitraje y de actas.

Comisión de presupuestos.

Comisión de fomento.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Artículo 43. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje, emitirá dic-

tamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los electos, propondrá, si procede, a la Asamblea, que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les señala este Reglamento.

Artículo 44. La Comisión de presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y los gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurarán las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 45. La Comisión de fomento emitirá dictamen sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 46. Los informes o dictámenes que emitan las Comisiones han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 47. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada, y en tal caso, la función que a ella se le encomiende, será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 48. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente, Delegado regio de la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 49. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su misión.

Artículo 50. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 51. La Asamblea no podrá deliberar sino acerca de las proposiciones del Delegado regio, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día, que redactará el Presidente.

El Delegado regio está facultado para asignar el carácter de urgencia a alguna propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 52. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y, en todo caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado regio, o por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y en tales casos la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 53. También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en la extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

No se permitirá, sobre estos ruegos y preguntas, discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 54. Puestas a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que podían ser de palabra o por escrito, invertirá cada Síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando lo soliciten los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Artículo 55. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo, primero, respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

- 1.^a Ordinaria, o sea levantándose, los que opinen lo contrario, y permaneciendo sentados, los que aprueben.
- 2.^a Nominal.
- 3.^a Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeleta y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél, al tiempo de sacarlas de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona

no recayese mayoría absoluta se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen tenido más votos.

Habiendo empate decidirá la suerte. Artículo 56. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese en términos merecedores de corrección, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia, y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 57. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, abusando de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 58. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente con todas sus facultades y atribuciones en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la presidencia de la Asamblea.

Igualmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

Artículo 59. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 60. Las reglas establecidas por la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en la que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 61. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado regio dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 62. El Presidente, como Delegado regio, tendrá el derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas.

En tal caso habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministerio el veto del Delegado regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 63. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado regio en la primera reunión que celebre, o en las extraordinarias que pueden ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, sobre Confederaciones Hidrográficas. En este caso, la Asamblea dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado, contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 64. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año, durante el mes de Octubre, celebrando el número de sesiones que estime pertinentes, con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer. La convocatoria será hecha con quince días de antelación.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario, cuando lo disponga la Junta de gobierno, o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria de las reuniones extraordinarias deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea convocada la Asamblea, enviarán los Secretarios a cada uno de los miembros de aquélla, cuando sea posible, copia de las mociones o dictámenes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento, y en aquellos otros en que ofrezca alguna duda la ampliación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultades el Presidente de la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias, mientras no se haya constituido la Asamblea.

Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicándose, en caso de omisión o duda, los preceptos acostumbrados y que menos perturben el normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.ª De las modificaciones o reformas que proponga la Asamblea a los preceptos de este Reglamento dará cuenta la Mesa al Ministro de Fomento, para que sobre ellos recaiga la oportuna resolución.

3.ª Se faculta al Delegado regio de la Confederación para que en el plazo más breve posible disponga las convocatorias oportunas con el fin de que puedan verificarse las elecciones y la designación de Síndicos, para que se constituya la Asamblea seguidamente.

PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

TASA DE RODAJE

A los efectos de proceder a la cobranza del impuesto de tasa de rodaje, correspondiente al actual ejercicio, sobre vehículos de motor de sangre, a que se refiere el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará comienzo el día 29 de los corrientes, terminando el periodo de recaudación voluntaria el 29 de Marzo del año próximo.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican a los efectos de proceder al cobro de la tasa de rodaje, creada a virtud del Real decreto ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Julio de 1926.

Alicante, D. Rafael Soler.
Albacete, D. José Aranda Moreno.
Almería, D. Antonio González Méndez.

Avila, D. Eugenio Picón de Castro.

Baños, D. Francisco Medina Tórgos.

Burgos, D. Lucas Sáinz Sevilla.
Cáceres, D. Hedefonso Ollero Barriga.

Cádiz, doña Josefina Lóriga y de Undabevlia.

Castellón, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.

Ciudad Real, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

Córdoba, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

Coruña, D. Francisco Javier Rial Pérez.

Cuenca, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

Granada, D. Manuel García Delgado.

Guadalajara, D. Félix Alvira y Gil de Ramales.

Huelva, D. Carlos García Pérez.

Huesca, D. Juan Bolea Ferraz.
Jaén, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

León, D. Gumersindo García Gutiérrez.

Logroño, D. Julio de Leonardo Urbiquiain.

Lugo, D. Manuel Pérez Batallón.
Madrid (capital), D. Joaquín Villena López.

Madrid (provincia), D. Blas Recondo Moreno.

Málaga, D. Antonio Molina Martínez.

Murcia, D. Manuel Mora Martín.

Orse, D. Luis Serantes y Morais.

Oviedo, D. Luis Balmori Díaz.

Palencia, D. Enrique Franch Alisedo.

Pontevedra, D. Roberto Pardo Ocampo.

Salamanca, D. Enrique Franch Alisedo.

Sanlúcar, D. Emilio de la Pedraja.

Segovia, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

Soria, D. Felipe Ruiz Martínez.

Teruel, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.

Toledo, D. Francisco Vigaray y Alvarez y D. Manuel Rodríguez González Molina.

Valencia, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.

Valladolid, D. Enrique Franch Alisedo.

Zamora, D. Enrique Franch Alisedo.

Zaragoza, D. Inocencio Yus Serón.

Los Agentes recaudadores designados anteriormente, quedan expresamente facultados para nombrar, a su vez, los Agentes auxiliares que, bajo la responsabilidad de aquéllos, deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero subalterno que existe en la actualidad en cada una de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, 1.ª, 4.ª y 5.ª, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Director general, Faquinetto.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Enero actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 idem, 95,49 idem los 100 idem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 idem, 98,49 idem los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 idem, 100,65 idem los 100 idem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 100,65 idem los 100 idem.

SERIE B.

Ciceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 idem, 108,38 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 idem, 131,66 idem los 100 idem.

SERIE C.

Cicero extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 idem, 160,58 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 28 idem, 162,34 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 idem, 138,23 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 idem, 165,56 idem los 100 idem.

Biblia (Indián), 50 por 70, de 5 idem, 528,54 idem los 100 idem.

SERIE D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 222,83 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente por delegación del Comité, C. de Madariaga.